

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA PENAL ESPECIAL (C.II-19.a)

Exp. 23 – 2009

S.S. VILLA BONILLA
TELLO DE ÑECCO
PIEDRA ROJAS

Resolución N°06

Lima, veintisiete de enero
del año dos mil diez.-

AUTOS y VISTOS: Interviniendo como ponente la señora Jueza Superior Hilda Piedra Rojas, estando a lo dispuesto en el artículo 138° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Superior en su Dictamen N°023-2009 de fecha trece de julio del dos mil nueve, obrante de fojas 2603 a 2610; y, **ATENDIENDO: PRIMERO.- Delimitación del tema materia de análisis.** Que es materia de pronunciamiento la apelación interpuesta a fojas 2566 y siguientes, por la Fiscal Provincial Titular de la Cuarta Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, y a fojas 2571 por la Procuradora Pública Adjunta a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social - MIMDES – FONCODES, contra la resolución de fecha trece de febrero del dos mil nueve, que declara **NO HA LUGAR** a abrir instrucción contra **Isabel Dolores Coral Cordero, José Fernando Alarco Cenzano, Marcia Yanine Caballero Luna y Jorge Enrique Arturo Montestruque Zegarra** como presuntos autores, y contra **Luis Rufino Huaraca Pinares, Luis Guillermo Tristán Gamarra, María Patricia Verona Nero, Luz Antonieta Agurto Ayala y Marcial César Augusto Velezmoro Alvarez** como presuntos cómplices del delito Contra la Administración Pública –Malversación–, en agravio del Estado Peruano (FONCODES). **SEGUNDO.- Fundamentos esbozados por el Ministerio Público en su denuncia N° 002-2007.** De folios 2521 a 2528 obran las copias certificadas de la Denuncia realizada por el Ministerio Público, en la cual atribuye los siguientes hechos a: **2.1) Isabel Dolores Coral Cordero**, que en su calidad de **Jefa del PAR-MINDES**, emitió la Resolución Jefatural N° 003-2004-MIMDES-PAR de fecha quince de enero del dos mil cuatro, “...a través de la cual permiten el pago de los beneficios indebidos, aparentando con ello una operación legítima”. **2.2) Jorge Enrique Arturo Montestruque Zegarra** –Gerente de Administración del PAR-, “...responsable de la ejecución presupuestal en el año 2003, gestionó el desvío de los fondos de dicha institución para el pago indebido de los beneficios a personal que aún no había cesado

en el PAR". **2.3) Fernando Alarco Cenzano –Gerente de Presupuesto y Planificación del PAR-**, “aprobó y dispuso la reclasificación del Presupuesto de la Unidad Ejecutora N° 008-PAR del año dos mil cuatro, asimismo efectuó coordinaciones para las ampliaciones del calendario de los meses de enero a marzo y junio [de] 2004 utilizados indebidamente (...) llegando a beneficiarse personalmente con dicho pago”. **2.4) Luis Tristan Gamarra –Especialista en Presupuesto-** “...coadyuvó a que se desvíen los fondos públicos destinados al Sub Programa 050 Promoción y Asistencia Comunitaria y condicionarlos al Sub Programa Administración para el pago de los beneficios de CTS a personal del PAR con vínculo vigente, llegando a incluso a beneficiarse personalmente con dicho pago...”. **2.5) María Patricia Verona Nero –Especialista en Personal-**, “...actuó en coordinación con el Especialista en Presupuesto, coadyuvando para la utilización de los recursos del PAR, en el pago indebido de beneficios laborales, conllevando en privar al PAR en el incumplimiento de su función de propender a la mejora de las condiciones de la población objetivo durante el año 2004”. **2.6) Marcia Caballero Luna –Contadora del PAR-**, “quien en calidad de funcionaria del mismo, al desarrollar sus actividades reemplazó en el cargo al Titular de la Gerencia de Administración y con tal emitió el Memorandum 094-04-MIMDES-PAR7GA de fecha 31ENE04, en el cual solicita la ampliación de calendario para el mes de FEB04, en el que se incluye los beneficios sociales, pese a tener conocimiento que los beneficios de CTS se paga en el momento del cese del trabajador, llegando incluso a beneficiarse personalmente con dicho pago, (...)”. **2.7) Luis Huaraca Pinares –Analista Contable-**, “propendió al pago de los beneficios sociales, al omitir observar en los compromisos presupuestales que realizó en el Sistema de Administración Financiera SIAF-SP para el Sector Público, que por los pagos por CTS no se ajustaban a la Ley 28128 (Ley Anual de Presupuesto 2004), además de haber autorizado la emisión de las órdenes de pago indebido de los beneficios sociales, contribuyendo de esta forma con el desvío de los fondos públicos, llegando incluso a beneficiarse personalmente con dicho pago”. **2.8) Luz Agurto Ayala –Tesorera-**, “coadyuvó al desvío de los fondos, llegando a girar los comprobantes de pagos para dicho fin así como por haber autorizado el pago mediante cheques y cartas órdenes, llegando incluso a beneficiarse personalmente con dicho pago”. **2.9) Marcial César Augusto Velezmoro Alvarez –Asesor Legal del PAR-**, cuyo visto bueno aparece en el Memorandum N° 009-2004-MIMDES-PAR/GPP que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución N° 003-2004-MINDES PAR, con el cual se pretendió justificar el procedimiento aparentemente lícito. **TERCERO.- Fundamentos del auto de No Ha Lugar a la Apertura de Instrucción.** El A-Quo fundamenta el auto que declara No Ha

Lugar a la Apertura de Instrucción –ver resolución de folios 2533 a 2540-, argumentando que “(...) en virtud de la Resolución Jefatural número cero cero tres guión dos mil cuatro- MIMDES-PAR de fecha quince de enero del dos mil cuatro, suscrita por Isabel Coral Cordero (...) **‘a través de la cual permiten el pago de los beneficios indebidos, aparentando con ello una operación ilegítima’**; sin embargo, tal afirmación no resulta correcta, puesto que dicha Resolución Jefatural cero cero tres guión dos mil cuatro-MIMDES –PAR, que se anexa a fojas ciento nueve, en ningún extremo ordena o autoriza el pago de la compensación por tiempo de servicios de los trabajadores, sino que reconoce el adeudo existente y expresamente resuelve: **‘Realizar las gestiones ante la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas de los Calendarios correspondientes para cumplir con el pago de los adeudos (...)**’; más aún, la propia Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio número novecientos siete-EF/setenta y seis catorce, señala que la Unidad Ejecutora formaliza las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático que se efectúen al interior de cada Unidad Ejecutora, en el año fiscal dos mil cuatro mediante una Resolución del Titular [d]el Pliego; asimismo, indica que **‘las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático, son aprobadas mediante Resolución del Titular del Pliego Presupuestario, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces del Pliego’**, concluyendo finalmente: **‘Por lo expuesto, esta Dirección Nacional considera que el pliego MIMDES, Unidad Ejecutora 008 PAR se ciñe a los procedimientos establecidos en la Ley de Presupuesto del año 2004 y demás normas presupuestarias vigentes a la fecha (...)**’, dicha información tiene su sustento legal en el artículo treinta y ocho de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado (Ley veintisiete mil doscientos nueve), el artículo veinticinco de las Directivas que regulan las Fases de Aprobación y Ejecución del Presupuesto del Sector Público de los Niveles de Gobierno Nacional, Regional y Local, así como de las Entidades de Tratamiento Empresarial (Resolución Directoral cero cuarenta y siete guión dos mil tres – EF – setenta y seis cero uno) y el artículo ocho de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal dos mil cuatro (Ley Veintiocho Mil ciento veintiocho), con lo que queda establecido que dentro de la partida asignada al Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia (PAR), resultaba viable la realización de modificaciones presupuestales en el Nivel Funcional Programático por parte del titular del pliego, que en este caso por tratarse de una institución dependiente del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, correspondía a la Ministra de la Mujer, como así lo hizo la propia titular de la indicada cartera, Ana María Romero-Lozada L., quien emitió las respectivas Resoluciones Ministeriales, mediante las cuales se formalizaron las modificaciones presupuestarias de las diversas Unidades Ejecutoras, entre las que se encuentra la cero cero ocho:

*Programa de Apoyo al Re[p]oblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia – PAR; (...) en consecuencia, se tiene que el marco presupuestal sobre el cual debe fundamentarse la atribución delictiva, puesto que se encuentra en función de ello determinarse la desviación o alteración del marco presupuestario, empero, en el presente caso, se advierte que se había tramitado una modificación presupuestaria que fue aprobada por la propia Titular del Pliego y que, por ende, no es posible establecer la existencia de un apartamiento del marco presupuestal reglado por la autoridad competente, dado a que el abono del beneficio social de la Compensación por Tiempo de Servicios, se encuentra conforme con los lineamientos presupuestarios aprobados y formalizados por la titular de la cartera; (...)”¹. **CUARTO.- Argumentos de los recurrentes. (4.1) Ministerio Público.** De folios 2566 a 2569, la Fiscal Provincial de la Cuarta Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios apela el auto que declara No ha Lugar a abrir instrucción, argumentando lo siguiente: “...que, si bien, mediante Oficio número novecientos siete –EF/setenta y seis catorce, la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas señaló que la Unidad Ejecutora podía formalizar las modificaciones presupuestarias en el nivel programático que se hubieran efectuado en el interior de cada Unidad Ejecutora, en el año fiscal del dos mil cuatro mediante Resolución del Titular del Pliego; y que el Juzgado invoca como sustento el artículo treinta y ocho de la Ley N° 27209; cierto es que, el referido artículo señala que constituyen modificaciones presupuestarias: los créditos suplementarios, las habilitaciones y transferencias de partidas, así como los créditos y anulaciones presupuestarias, en concordancia con el inciso b) del artículo 9° de la citada ley; la misma que no incluye el pago de compensación por tiempo de servicio[s], toda vez que en su artículo 52° refiere que el tratamiento de las remuneraciones y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarias durante el año fiscal para los pliegos presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la presente ley, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas a propuesta del Sector, siendo nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; 3) Asimismo, debemos señalar que los denunciados no solo trasgredieron la Ley N° 27209, sino también la Ley 28128, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 2004, la cual a través de sus Disposiciones de Austeridad preceptuada en el numeral 14° que disponía la prohibición de efectuar pagos al personal activo y cesante que se ciñan a la normatividad vigente bajo responsabilidad administrativa, civil y penal del titular de la Unidad Ejecutora, del (...) Jefe de la Oficina de Administración de esta última y el funcionario del Pliego que autorice tal acto; y de la Ley No. 28427 Ley del Presupuesto*

¹ Auto de No Ha Lugar de fecha 13 de Febrero del 2009.

del año fiscal 2005, la misma que a través de su artículo 6° Disposiciones de disciplina presupuestaria inc. h), señala que los saldos no comprometidos del calendario de compromisos que se originen en los pliegos por la elaboración de planillas y pago de remuneraciones o pensiones del personal activo y cesante no deben ser utilizados en otros compromisos de la entidad, bajo responsabilidad; hechos que se corroboran con el Dictamen Pericial N° 29-2006-DIRCOCOR-PNP/DIVAMP-DICF, en la que concluye que la Unidad Ejecutora N° 008-PAR-MINDES, realizó pagos en efectivo en forma directa por concepto de CTS a 61 funcionarios y servidores públicos del PAR, sin contar con el marco presupuestal respectivo, apreciándose que en base a anulaciones y créditos presupuestales en el AF-2004, se dispuso fondos del Programa Sub-Programa 050 población afectada por violencia terrorista; ..." (fojas 2568 y siguientes).

(4.2) Procuraduría Pública Adjunta de los Asuntos Judiciales del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES – FONCODES.

Sustenta su apelación de fojas 2571 a 2574, al considerar que: "...el ilícito se ha llegado a concretar con la emisión de cheques, comprobantes de pago y de las cartas de órdenes, **documentos que obran en autos y con los cuales se realizaron los pagos indebidos contraviniendo las normas de carácter presupuestal como la Ley N° 28128 "Ley del Presupuesto del Sector Público"**, para el año Fiscal 2004, donde expresamente en su Artículo 14°, se establece las disposiciones de Austeridad, numeral 2, literal f) sobre materia de ingresos personales, en el cual se **prohíbe efectuar pagos al personal activo y cesante que no se ciñan a la normatividad vigente bajo responsabilidad administrativa y del Jefe de Personal o de quien haga sus veces**, infringiendo la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto de fecha 06-12-2004 vigente a partir del 01-01-2005 tercera disposición transitoria en la administración Pública en materia de gestión de personal, se tomará en cuenta lo siguiente: Queda, prohibido autorizar o efectuar adelantos con cargo remuneraciones, bonificaciones, pensiones o por compensación por tiempo de servicios. En este contexto se habría desvirtuado la naturaleza misma de la compensación por tiempo de servicios (CTS) que en su artículo primero del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio Decreto Legislativo N° 650 aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR de fecha 28-03-97 donde se establece que la compensación por tiempo de servicios (CTS), **tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia, situación que no ha ocurrido en autos.**"

QUINTO.- Fundamentos planteados por el Señor Fiscal Superior. De folios 2603 y siguientes obra el Dictamen emitido por el señor Fiscal Superior, considerando "Que, la resolución judicial sostiene que la Resolución Jefatural N° 003-2004-MIMDES-PAR del 15 de Enero del 2004, reconoce el adeudo de la Compensación por Tiempo de

Servicios de los trabajadores del PAR, correspondientes a los años 2000, 2001, 2002 y 2003 y dispone realizar las gestiones ante la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas de los calendarios correspondientes para cumplir con el pago de los adeudos de acuerdo a un cronograma previsto entre los meses de Enero – Abril del 2004, no autorizando ni ordenando el pago de CTS de los trabajadores; hecho que no resulta del todo cierto, si consideramos que, esta resolución jefatural emitida por la Jefa de la institución, reconocía la necesidad de efectuar esos pagos, sin que tuvieran sustento técnico alguno, pues en autos solo aparece una exposición de motivos sin análisis legal ni presupuestario, reconociendo la existencia de adeudos, sugiriéndose que éstos deben ser comprendidos en el presupuesto del año 2004, cuando de conformidad a las Normas de Presupuesto, se sabe que las obligaciones conocidas en un determinado ejercicio presupuestal, deben ser consideradas en el Proyecto del presupuesto del año posterior; o en su caso, pueden ser solicitadas a través de créditos suplementarios; hecho que no ha sucedido en el presente caso; ello se explica en que, toda solicitud de crédito suplementario debe ser debidamente sustentado, y en este caso, como se ha advertido de la investigación preliminar, la obligación que motivaba la necesidad presupuestaria era el pago de compensación por Tiempo de Servicios de algunos trabajadores de la entidad pública, que de acuerdo a los informes de la Contraloría de la República así como de Auditoría Interna del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social mantenían vínculo laboral vigente con el Estado por lo que no había sustento legal alguno para que se les pagara su Compensación de Tiempo de Servicios; a ello se suma el hecho de que el pago de la CTS es una obligación programable para el ejercicio fiscal correspondiente y no puede ser cubierto con modificaciones presupuestales, las que sólo proceden en determinados supuestos expresamente comprendidos en la Ley de Presupuesto del Sector Público. Que, de la revisión de la resolución judicial sub examine se aprecia que el sustento legal para afirmar que dentro de la partida asignada al Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia (PAR) resultaba viable la realización de modificaciones presupuestales en el Nivel Funcional Programático por parte del titular del pliego, la propia titular de la indicada cartera, Ana María Romero Lozada, quien emitió las respectivas Resoluciones Ministeriales, mediante las cuales se formalizaron las modificaciones presupuestarias de las diversas Unidades Ejecutoras, entre las que se encuentra la 008: Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia – PAR por el cual se declara no ha lugar a la apertura de investigación judicial radica en el artículo 38 de la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado (Ley 27209), el artículo 25 de las Directivas que regulan las Fases de Aprobación y Ejecución del Presupuesto del Sector Público de los Niveles de Gobierno Nacional, Regional y Local, así como de las Entidades de Tratamiento Empresarial (Resolución Directoral 047-2003-EF-7601 y el artículo 8 de la Ley de

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004 (Ley 28128); **sin embargo de la revisión de las citadas normas** se advierte que en efecto es posible efectuar modificaciones al Presupuesto, no obstante ello, la interpretación de estas normas no puede ser sesgada sino debe ser interpretada en su conjunto; así, todas éstas disposiciones legales se orientan a establecer que **estas modificaciones presupuestarias se deben realizar priorizando la misión y propósitos de la institución**; se deben realizar **con preeminencia del cumplimiento de las actividades y/o proyectos previstos de acuerdo a los objetivos institucionales determinados para un año fiscal**; hecho que, hasta donde se puede apreciar de lo investigado preliminarmente, no se ha verificado en la actuación de los denunciados, quienes en lugar de priorizar el cumplimiento de los objetivos institucionales – restablecer la condición y calidad de vida de las personas afectadas por la violencia terrorista-, decidieron autorizar, programar y ejecutar pagos indebidos en su propio beneficio, aprovechando la posibilidad de realizar modificaciones presupuestarias; pagos que no estaban debidamente presupuestados de acuerdo al Presupuesto Inicial de Apertura del PAR – 2004 aprobado por Resolución Ministerial N° 778-2003-MINDES, por lo que una formalización posterior realizada por el titular del pliego no puede significar de modo alguno, la licitud de la conducta desplegada por los denunciados, quienes eran los encargados de ejecutar y controlar el presupuesto asignado a la institución de acuerdo a las normas vigentes y en cumplimiento del deber funcional de administración del presupuesto que tenían asignado por los cargos públicos que desempeñaban, los que claramente incumplieron a cambio de obtener un propio beneficio personal; (...). **SEXTO.- Fundamentación Jurídica. (6.1)** El artículo 77° del Código de Procedimientos Penales, modificado por la Ley N°28117 de fecha diez de diciembre del dos mil tres, establece: **“Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal [...]. Si el Juez considera que no procede el inicio del proceso expedirá un auto de No Ha lugar. Asimismo, devolverá la denuncia si estima que le falta algún elemento de procedibilidad expresamente señalado por la ley.”** (6.2) El artículo 389° del Código Penal, bajo el cual se ha formulado denuncia contra los denunciados, criminaliza la conducta del delito de **Malversación de Fondos** y sanciona a: **“El funcionario o servidor público que da al dinero o bienes que administra una aplicación definitiva diferente de aquélla a los que están destinados, afectando el servicio o la función encomendada, será reprimido con pena privativa de**

*libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años. Si el dinero o bienes que administra corresponden a programas de apoyo social, de desarrollo o asistenciales y son destinados a una aplicación definitiva diferente, afectando el servicio o la función encomendada, la pena privativa de la libertad será no menor de tres años ni mayor de ocho años*². **SÉPTIMO.-** Del análisis de la

actividad probatoria se tiene: **(7.1) Dictamen Pericial N° 29-2006-DIRCOCOR-PNP/DIVAMP-DICF**, elaborado por el Departamento de Investigación Contable Financiera de la DIRCOCOR, obrante en autos a folios 1299 a folios 1307, por el cual concluye que la Unidad Ejecutora 008-PAR-MIMDES, realizó pagos en efectivo y en forma directa por concepto de CTS A sesentiún funcionarios y servidores públicos del PAR, por un total de seiscientos catorce mil noventiséis nuevos soles, sin contar con el marco presupuestal respectivo, apreciándose que en base a anulaciones y créditos presupuestarios en el AF-2004, se dispuso fondos del Sub Programa 050 Promoción y Asistencia Comunitaria, destinados a su misión de restablecer condiciones de vida de población afectada por violencia terrorista; al Sub-Programa Gestión Administrativa por un monto de novecientos sesentidós mil doscientos cuarenticuatro nuevos soles; asimismo, utilizaron saldos de calendarios de la Genérica de gastos de personal y Obligaciones Sociales, trasgrediendo el artículo 8.1 de la Ley N°28128 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el AF-2004 y artículo 6° h) de la Ley N°28427 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el AF 2005.

(7.2) Informe Especial N° 004-2005-2-4645 realizado por la Gerencia de Auditoría Interna del MIMDES, obrante en autos a folios 13 y siguientes. El motivo principal del examen especial fue opinar sobre la razonabilidad de la información presupuestaria preparada para la Cuenta General de la República; así como establecer el grado de cumplimiento de las metas y objetivos previstos en el presupuesto institucional. Hace mención a lo siguiente: 1) Que mediante ampliación de calendarios mensuales de presupuestos y utilizando saldos de calendarios de los meses de febrero, marzo y abril del año dos mil cinco, se ha pagado en efectivo y en forma directa por el concepto de Compensación por Tiempo de Servicios a 61 funcionarios y servidores públicos del PAR, quienes tienen estabilidad y vínculo laboral vigente con el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social –MIMDES-, y que dicho pago no les correspondería porque no han cesado ni se han retirado de la institución. 2)

² Artículo 389° del Código Penal. Texto vigente conforme al artículo único de la Ley N° 27151 del 07 de julio de 1999.

Que dichos pagos se han realizado en clara contravención a normas de carácter presupuestal como la Ley N° 28128 “ Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2004” artículos 14° y 16°; Ley N° 28427 “Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2005 y la Ley N° 27209 “Ley de Gestión Presupuestaria del Estado”, artículo 32°, último párrafo Ley N° 28411 “Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”. Decreto Legislativo N° 650 “Ley de Compensación por tiempo de servicios”, artículo 1; asimismo, Ley N° 25807 cuyo artículo 1° sustituye el artículo 12° del Decreto Ley N° 25572. 3) Que la disposición de desvío de fondos para el pago indebido de beneficios de personal con estabilidad y vínculo laboral vigente en el año dos mil cuatro, no habría permitido cumplir con las funciones y objetivo del PAR.

OCTAVO.- Análisis del caso concreto. **(8.1) El Programa Nacional de Apoyo a la Repoblación (PAR)** se crea mediante Decreto Legislativo N° 831, posteriormente mediante Decreto Legislativo N° 866 (Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Promoción de la Mujer y del Desarrollo Humano), el PAR fue considerado Organismo Público Descentralizado del Ex PROMUDEH y “...tiene como misión establecer las condiciones básicas para el desarrollo de las poblaciones desplazadas por la violencia terrorista, así como para el desarrollo integral de las zonas declaradas en emergencia, a fin de consolidar la paz social”³. **(8.2)** Que mediante **Decreto Supremo N° 060-2003-PCM** del trece de junio del dos mil tres, el PAR se encuentra en proceso de absorción al MIMDES. **(8.3)** Con el **Decreto Supremo N° 004-2004-MIMDES** del diecisiete de agosto del dos mil cuatro, se da por finalizado el proceso de fusión, quedando el PAR absorbido al MIMDES. **(8.4)** Que, mediante **Resolución Ministerial N° 778-2003-MIMDES** se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) de ingresos y Egresos correspondiente al año fiscal 2004 del Pliego 039 Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. En el que el PAR se inscribe como “Unidad Ejecutora 008 PAR” con un presupuesto de seis millones seiscientos veintiséis mil ciento noventiséis Nuevos Soles. Folios 48 y 49. **(8.5)** Mediante **Resolución Ministerial N° 321-2005-MIMDES** se aprueba en vía de regularización el Plan Operativo Institucional Reformulado 2004 del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social. Folios 111. **(8.6)** La **Resolución Jefatural N° 003-2004-MIMDES-PAR** del quince de enero del dos mil cuatro, reconoce que el Programa de apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia tiene pendiente de pago

³ Artículo 14° del Decreto Legislativo N° 866.

la Compensación por Tiempo de Servicios a sus trabajadores por los años 2000, 2001, 2002 y 2003. Folios 109. **(8.7)** La **Resolución Gerencial N° 012-2005-MIMDES-PAR/GA** del primero de marzo del dos mil cinco, reconoce el adeudo de la Compensación por Tiempo de Servicios a los trabajadores del PAR correspondiente al año 2004. **(8.8)** Que de folios 58 a 60, glosa la relación de los sesentiún funcionarios que cobraron Compensación por Tiempo de Servicios en el año 2004 y 2005; asimismo, se consignan los montos abonados por tal concepto. **(8.9)** Que el **artículo 1° del Decreto Legislativo N° 650 “Ley de Compensación por tiempo de Servicios”**, establece que *“La compensación por tiempo de servicios tiene la calidad de beneficio social de previsión de las contingencias que origina el cese en el trabajo y de promoción del trabajador y su familia”*. Y el **artículo 47° de la citada norma**, señala que *“... la compensación por tiempo de servicios y sus intereses sólo será pagada al trabajador y en su caso retirada por éste al producirse su cese.”* **(8.10)** Que el **artículo 38° de la Ley N° 27209 “Ley de Gestión Presupuestaria del Estado”** regula lo concerniente a las Modificaciones Presupuestarias, indicando *“(...) Las modificaciones presupuestarias en el Nivel Funcional Programático, son aprobadas mediante Resolución del Titular del Pliego Presupuestario, a propuesta de la Oficina de Presupuesto o de la que haga sus veces del Pliego.”* **(8.11)** Que la **Ley N° 28128 – “Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2004”**, en su artículo 8° regula lo concerniente a las Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Funcional Programático, estableciendo las pautas correspondientes. **(8.12)** La **Resolución Ministerial N° 081-2004- MIMDES** del diez de febrero del dos mil cuatro formaliza la modificaciones presupuestarias efectuadas en el Nivel Programático dentro de las Unidades Ejecutoras *“(...) y 008: Programa de Apoyo al Repoblamiento y Desarrollo de Zonas de Emergencia – PAR (...)”*, las que fueron suscritas por la titular del pliego del MIMDES –Ana María Romero Lozada. **(8.13)** Ahora bien, si bien es cierto que las Resoluciones Ministeriales mediante las cuales se formalizaron las modificaciones presupuestarias de las diferentes unidades ejecutoras se encontraban normadas; sin embargo, es de advertir que habiéndose solicitado información al MIMDES acerca de los funcionarios del PAR que cobraron montos de dinero por concepto de Compensación de Tiempos de Servicios, se remite información a esta Sala Penal señalando que veintiún servidores continúan laborando, dos servidores prestaron servicios hasta el 2008 (ver folios 2646); asimismo, comunican que no existe antecedentes sobre las otras personas por las cuales también se

solicitó el informe. Que en atención a lo hasta aquí expresado, se tiene que conforme se ha referido en el numeral (8.9), la norma precisa que el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios al trabajador se realiza al concluir éste su relación laboral y conforme se observa del contenido del Decreto Supremo N° 060-2003-PCM que establecía disposiciones para la fusión por absorción, entre otros, del PAR al MIMDES, tal proceso de fusión por absorción no señalaba una extinción del vínculo laboral ni pago de la CTS. **(8.14)** Estando a los numerales anteriores, se tiene que el hecho fáctico descrito, se subsume dentro del tipo penal denunciado, siendo que del Dictamen Pericial N° 29-2006-DIRCOCOR-PNP/DIVAMP-DICF así como del Informe Especial N° 004-2005-2-4645 glosados, fluyen sospechas razonables de su probable comisión y estando a las posiciones funcionales de los imputados; Jefa del PAR, Gerente de Administración del PAR, Gerente de Presupuesto y Planificación del PAR, Especialista en Presupuesto, Especialista en Personal, Contadora del PAR, Analista Contable, Tesorera y Asesor Legal, se advierten indicios suficientes de un supuesto conocimiento que significaba estos pagos por concepto de CTS. Por los considerandos expuestos: **REVOCARON la resolución** apelada de fecha trece de febrero del dos mil nueve, que obra de folios 2533 a 2540, en el extremo que declara **NO HA LUGAR A ABRIR INSTRUCCIÓN** contra **ISABEL DOLORES CORAL CORDERO, JOSÉ FERNANDO ALARCO CENZANO, MARCIA YANINE CABALLERO LUNA y JORGE ENRIQUE ARTURO MONTESTRUQUE ZEGARRA** como presuntos autores, y contra **LUIS RUFINO HUARACA PINARES, LUIS GUILLERMO TRISTÁN GAMARRA, MARÍA PATRICIA VERONA NERO, LUZ ANTONIETA AGURTO AYALA y MARCIAL CÉSAR AUGUSTO VELEZMORO ÁLVAREZ** como presuntos cómplices del delito contra la Administración Pública –**Malversación**– en agravio del Estado Peruano (FONCODES). **MANDARON que el Juez Penal abra instrucción contra los antes citados.** Notifíquese y devuélvase.-